

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025**

214°, 166° y 26°

Resolución N° 218

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2013-004865

Fecha: 19 de marzo de 2013

Tipo de marca: Mixta

Clase: 35 Internacional

Nombre: **“EL MUNDO DEL DULCE”**

Solicitante: SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A

Distingue: Actividades comerciales encaminadas al desarrollo de actividades culinarias y degustaciones en punto de venta; activaciones publicitarias en medios digitales.

N° Resolución 163

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 546

Fecha 31 de marzo de 2014

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 05 de mayo de 2014

Recurrente: LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ, V-11.357.560, Agente de la Propiedad Industrial N° 3541, apoderado de la empresa SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A, Poder N° 2007-3689

Ratificación:

Fecha de interposición: 11 de enero de 2019

Ratificante: RAFAEL ORTIN PEROZO, V-9.969.974, Agente de la Propiedad Industrial N° 2904, apoderado de la empresa SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A. Poder N° 2007-3689

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de servicio “**EL MUNDO DEL DULCE**”, solicitud N° 2013-004865, conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de la marca de servicio “**EL MUNDO DEL DULCE**”, solicitud N° 2013-004865, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

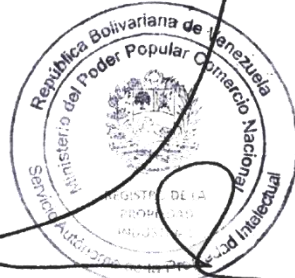
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ, antes identificado, apoderado de la empresa SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 163, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 546 de fecha 18 de marzo de 2014, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**EL MUNDO DEL DULCE**”, Solicitud N° 2013-004865, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo “**EL MUNDO DEL DULCE**”, Solicitud N° 2013-004865, a favor de la empresa SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad

Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada Comuníquese y Publíquese,

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2013-004865
HP/RDZ/VV/YRB/MS

BOLET & TERRERO